

la nebulosidad, la indelimitación, el exceso de ideas agrupadas en cada posición acerca del *factoring*, que a veces parecen indigeridas. Se insiste mucho en connotaciones estructurales del *factoring*: futuridad de los créditos, globalidad, aleatoriedad, conmutatividad, etc., y siempre se añora que el autor se introduzca más en el análisis de tan importantes cuestiones. Es frecuente encontrarse con reiteraciones explicativas, que denotan, sin duda, un empeño laudable en aclarar posiciones, pero también insistencia sobre el mismo aspecto como si tradujera una cierta inseguridad en sus afirmaciones (v.gr. al tratar la cesión de créditos futuros y la *emptio spei-rei speratae*; conclusiones, pp. 109-110, y otros etcéteras). A fuer de evocar incesantemente instituciones complejas para llegar a una calificación adecuada de la figura, en algún momento se echa de menos la necesaria claridad (ejemplo, *ad hoc*, p. 160).

Estas y otras observaciones que podrían formularse no empañan la magnitud de una obra luminosa, que prestigia a su autor como un excelente investigador en el campo del Derecho privado y lo señala para cometidos más altos en la carrera académica. *Quid dolet meminit*, advirtió Cicerón: es decir, quien ha trabajado y sufrido para dar a la luz una obra digna de encomio, como la que comentamos, graba en ella el signo de la perennidad.

MARIANO ALONSO  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de Salamanca

**GONZALEZ GARCIA, J.: «Responsabilidad del heredero y derechos de los acreedores sobre el patrimonio hereditario». Ed. Montecorvo. Madrid, 1989.**

En el presente trabajo el autor aborda el estudio, dentro de la sucesión por causa de muerte, de la asunción por parte del heredero del pasivo hereditario, suscitando la cuestión relativa a los derechos de los acreedores sobre el patrimonio hereditario, tema que ha sido objeto de polémica doctrinal y que el autor estudia en profundidad. Asimismo, realiza un detallado examen de cada uno de los interrogantes que se plantean, estudia su evolución histórica, confronta las distintas posiciones doctrinales y jurisprudenciales y emite «a posteriori» sus propias conclusiones dando un nuevo perfil a las cuestiones que debate.

I. La primera parte tiene por objeto el estudio de la responsabilidad de los sucesores (herederos, legatarios y legitimarios) al aceptar la herencia, pero centra su análisis en la responsabilidad del heredero, si bien alude a la distinta posición jurídica que dentro de fenómeno hereditario asume respecto del legatario.

En relación con la responsabilidad del heredero y partiendo de que éste asume todas las deudas y obligaciones del causante, respondiendo de las mismas como si fueran propias, se refiere al distinto ámbito de su responsabilidad en cada una de las situaciones en que puede encontrarse, ya que ésta puede circunscribirse sólo a los bienes recibidos del causante (responsabilidad «intra vires»), o bien, a éstos y a los suyos propios (responsabilidad «ultra vires»).

Las distintas situaciones en las que pueden encontrarse el heredero son:

1. Responsabilidad del heredero por las deudas del causante. Después de aquilatar históricamente la cuestión (sistema de responsabilidad en el derecho romano, germánico y en los actuales ordenamientos jurídicos extranjeros) se centra en el sistema de responsabilidad adoptado por el C.c. inclinándose, junto con la doctrina mayoritaria, por considerar que el sistema que recoge nuestro C.c. en este punto es el de la responsabilidad limitada del heredero que acepta pura y simplemente con base en el artículo 1.003 C.c. Pero, junto con LACRUZ, considera que el fundamento de la misma es la propia ley, que atribuye las deudas del causante al heredero y le hace responsable con todos sus bienes.

2. Responsabilidad por legados. Después de realizar un estudio acerca de las distintas posiciones doctrinales en la materia y constatar que la opinión doctrinal y jurisprudencialmente mayoritaria se inclina por considerar que de nuestra legislación (arts. 1.003, 1023 y 858 del C.c.) se desprende la responsabilidad ilimitada del heredero por legados, el autor, con particular referencia a esta situación, no considera que la solución sea la acertada, apoyando su tesis dentro de una lógica bastante congruente en el fenómeno sucesorio de las deudas: si el heredero se subroga en la posición del causante y responde de las obligaciones por él contraídas, al no ser el legado una obligación del causante sino del heredero debe ser distinto el régimen de responsabilidad: «otra cosa sería tanto como disponer el causante de bienes ajenos».

3. Responsabilidad limitada: el beneficio de inventario. Como excepción al principio general de la responsabilidad ilimitada, se centra en el estudio de esta institución dando una visión global de la misma al estudiar su concepto, finalidad, naturaleza jurídica y la posición del aceptante a beneficio de inventario. Respecto de este último punto es interesante el estudio que hace de las diversas posturas doctrinales, concluyendo que la aceptación a beneficio de inventario no priva al heredero de su cualidad de sucesor, como en ocasiones ha negado la doctrina, sino que sólo limita su responsabilidad.

4. Pluralidad de herederos. La problemática en este punto la centra el autor no ya en el tipo de responsabilidad, sino en la forma de responder los coherederos frente a los acreedores del causante y de la herencia. Aborda el estudio de los preceptos del C.c. relativos al tema (arts. 1.082, 1.084 y 1.085), distinguiendo las diversas situaciones: responsabilidad solidaria por deudas y cargas antes y después de la partición, responsabilidad mancomunada por legados.

Respecto a la responsabilidad del legatario, la diferencia en relación con la del heredero viene dada por su diversa posición, esto es, la de ser un simple adquirente de un valor patrimonial y no un deudor. Del mismo modo se distinguen diversas hipótesis: responsabilidad por sublegados impuestos por el causante y distribución de toda la herencia en legados.

II. En la segunda parte se aborda el estudio de los mecanismos de tutela de los intereses de los acreedores del causante y legatarios sobre el patrimonio hereditario, básicamente: el beneficio de separación de patrimonios y el beneficio de inventario frente a las posibles desventajas que puede plantear la confusión de patrimonios (hereditario y del heredero) como efecto de la sucesión. Ambas situaciones quedan netamente diferenciadas en su justificación y efectos: la aceptación a beneficio de inventario nos sitúa en el ámbito de la responsabilidad limi-

tada del heredero; en cambio, el beneficio de separación aparece como una garantía específica de los acreedores del causante.

Delimitados en el Derecho histórico estos mecanismos de defensa, el autor entra en el estudio de las soluciones ofrecidas en nuestro sistema sucesorio. Partiendo de las posiciones doctrinales y jurisprudenciales mayoritarias que configuran la confusión de patrimonios, dentro de nuestro sistema, como efecto normal de la sucesión, se muestra partidario de la tesis de la separación automática de patrimonios en el C.c., a saber, la sucesión universal no produce la confusión de patrimonios en daño de los acreedores del causante, ambos patrimonios permanecen separados a fin de que quienes ostenten derechos sobre el hereditario puedan satisfacerlos con preferencia a los acreedores del heredero.

En este sentido, junto con PEÑA, acoge como uno de los argumentos para justificar esta separación automática, el establecimiento de una serie de preferencias que respecto a los bienes hereditarios tienen los acreedores del causante sobre los legatarios, y éstos y aquéllos sobre los acreedores particulares del heredero, preferencias que si bien no se establecen expresamente en el C.c. se deducen de una interpretación conjunta de normas dispersas que se hallan en el propio C.c. (artículos 1.911, 1.026, 1.032, 1.034, 1.082), LEC (que establece el procedimiento para ejercitar dicha preferencia), LH (que permite la anotación preventiva de créditos y legados), etc.

Por último, reiterar la importancia del presente estudio no sólo por la detallada y selecta información doctrinal y jurisprudencial que proporciona su lectura, sino también por la nueva e interesante visión que J. GONZALEZ GARCIA ofrece en cuestiones tan espinosas del Derecho de Sucesiones, lo que corrobora el gran valor doctrinal de esta monografía.

ROSA M.<sup>a</sup> GARCÍA PÉREZ

**MARIN PADILLA, María Luisa: «El principio general de conservación de los actos y negocios jurídicos «*utile per inutile non vitiatur*»». Librería Bosch. Barcelona, 1990, 204 páginas.**

La obra que es objeto de la presente recensión fue galardonada con el Accésit del primer «Premio Jurídico Josep Bosch». Y si después de leerla hubiera que justificar la distinción anterior cabría hacerlo con referencia a dos aspectos que, en mi opinión, representan las aportaciones más notables de la monografía. Un primer aspecto a resaltar es que el trabajo constituye el primer estudio que se hace del principio general de conservación de los actos y negocios jurídicos «*utile per inutile non vitiatur*». Un segundo aspecto, y en mi opinión el más relevante, está representado por la contribución que la obra supone en orden a la clarificación de la figura, atractiva por confusa, de la nulidad parcial. Es cierto que no faltan en el Derecho comparado monografías, ya clásicas, que estudian la nulidad parcial. De entre ellas, la de CRISCUOLI, *La nullità parziale del negozio giuridico* —Milán, 1959— y la de SIMLER, *La nullité partielle des actes juridiques* —París, 1969—. En lo que concierne al Derecho español el libro de PALO-